



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0016 -2010-ANA-DGCRH**

Lima, 13 Ago. 2010

**VISTO:**

El Expediente Administrativo ingresado con Hoja de Envío N° 09762, organizado por la empresa VOLCÁN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., identificada con Registro Único de Contribuyentes N° 20383045267 y con domicilio en Av. Gregorio Escobedo N° 710, distrito de Jesús María, provincia, departamento y región Lima, sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, según establece el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, la Autoridad Nacional del Agua, autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambiental y de Salud, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, con Resolución Jefatural N° 0291-2009-ANA, se dictaron disposiciones para implementar el otorgamiento de autorización de vertimientos y reusos de aguas residuales domésticas o municipales tratadas;

Que, la recurrente solicitó autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, procedentes de la Planta de Tratamiento de la Bocamina Huacracocha, ubicada en la localidad de Huacracocha, distrito de Morococha, provincia de Yauli, departamento y región Junín, con un volumen anual de 7 884 000m<sup>3</sup>, de régimen continuo;

Que, el expediente administrativo cuenta con opinión técnica favorable de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, según Oficio N° 001111-2010/DEPA/DIGESA e Informe N° 001020-2010/DEPA-APRHI/DIGESA;

Que, respecto de la opinión favorable de la autoridad ambiental, ésta se encuentra cumplida con la Resolución Directoral N°003-2008-MEM/AAM, de fecha 07.01.2008, del Ministerio de Energía y Minas, mediante la cual se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación de minerales Polimetálicos U.E.A. "Ticlio", presentado por la recurrente;

Que, con Informe Técnico N° 0030-2010-ANA-DGCRH/IVCH, la Dirección de Gestión de la Calidad de Recursos Hídricos, emite opinión técnica favorable respecto del otorgamiento a favor de la empresa recurrente, por un plazo de dos años, de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, procedentes de la Planta de Tratamiento de la Bocamina Huacracocha, ubicada en la localidad de Huacracocha, distrito de Morococha, provincia de Yauli, departamento y región Junín, con un volumen anual de 7 884 000m<sup>3</sup>, con régimen continuo, que será vertido a la laguna Huacracocha, de acuerdo con el siguiente detalle:

| Cuadro N° 1      |   |              |              |          |   |                    |
|------------------|---|--------------|--------------|----------|---|--------------------|
| Punto de Control | Descripción                                 | Volumen (m3) | Caudal (l/s) | Regimen  | Ubicación UTM del punto final del vertimiento | Cuerpo Receptor    |
| H-02             | Agua de mina tratada - Bocamina Huacracocha | 7 884 000    | 250          | Continuo | 8 718 149N y 372 226E                         | Laguna Huacracocha |
|                  | Volumen Total                               | 7 884 000    |              |          |   |                    |

Que, en el mismo Informe se indicó que el cuerpo receptor -laguna Huacracocha-, se clasifica como Clase VI "Aguas de zona de preservación de fauna y pesca recreativa o comercial", según lo establecido por Resolución Jefatural N° 0291-2009-ANA;





Que, adicionalmente, dicho informe indicó que la recurrente, deberá controlar los siguientes parámetros: pH, conductividad eléctrica, oxígeno disuelto, SST, cianuro libre y en concentraciones totales selenio, mercurio, cadmio, plomo, zinc, arsénico, cobre, níquel, cromo, sulfuros en los puntos de monitoreo de la quebrada Huacracocha. Asimismo, los análisis de agua refrendados por un laboratorio debidamente acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual – INDECOPI. La frecuencia del control deberá ser trimestral y los resultados deberán ser remitidos a la Autoridad Nacional del Agua con la misma frecuencia, debidamente sistematizados en formato físico y digital; adicionalmente deberá remitir a esta Autoridad el caudal promedio mensual descargado;

Que, el Informe señaló que los puntos de control en los vertimientos a la quebrada Huacracocha, serán conforme al siguiente detalle:

| Cuadro Nº 2      |  |                 |         |
|------------------|--|-----------------|---------|
| Punto de Control | Descripción  | Coordenadas UTM |         |
|                  |  | Norte           | Este    |
| EM-6             | Punto de monitoreo laguna Huacracocha (cerca al punto de vertimiento orilla)   | 8 718 270       | 374 344 |
| EM-9             | Punto de monitoreo laguna Huacracocha (lado sur este del punto de vertimiento) | 8 718 083       | 372 600 |

Que, el mismo informe, precisó que la ubicación de los puntos de vertimiento a autorizar y condiciones de disposición final, así como la ubicación de los puntos de monitoreo en los cuerpos receptores reportados por la Compañía, deberán verificarse en la inspección a ejecutar por la Administración Local de Agua Mantaro;

Que, el mencionado informe, también recomienda que la recurrente efectúe el pago de la Retribución Económica por el vertimiento de agua residual industrial tratada, por un volumen anual de 7 884 000m<sup>3</sup>, de acuerdo a lo establecido por la Resolución Jefatural Nº 014-2010-ANA;

Que, en consecuencia, estando a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2010-AG, según la cual las solicitudes de autorización de vertimiento de aguas tratadas presentadas hasta el 31 de marzo de 2010, son calificadas tomándose en cuenta la clasificación de cuerpos de agua y valores límites, establecidos en la Resolución Jefatural Nº 291-2009-ANA y la Resolución Jefatural Nº 351-2009-ANA, corresponde resolver la solicitud sub-materia;

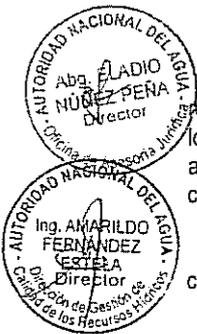
Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 79º de la Ley de Recursos Hídricos, Ley Nº 29338, de lo establecido por su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2010-AG; y, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 32º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2010-AG.

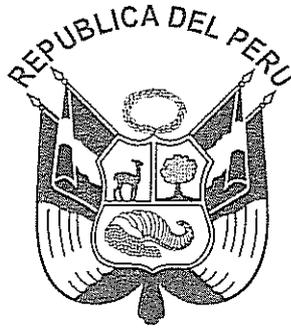
#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º.-** Otorgar a la empresa VOLCÁN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, procedentes de la Planta de Tratamiento de la Bocamina Huacracocha, ubicada en la localidad de Huacracocha, distrito de Morococha, provincia de Yauli, departamento y región Junín, con un volumen anual de 7 884 000m<sup>3</sup>, con régimen continuo, que será vertido a la laguna Huacracocha, de acuerdo con el Cuadro Nº 1 consignado en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º.-** El plazo de vigencia de la autorización otorgada en el artículo precedente, es de dos (02) años, contados a partir de notificada la presente resolución.

**ARTÍCULO 3º.-** Disponer que la empresa VOLCÁN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. queda sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones, respecto del vertimiento autorizado:





- 3.1 No alterar la calidad del agua del cuerpo receptor -laguna Huacracocho-, clasificado como Clase VI "Aguas de zona de preservación de fauna y pesca recreativa o comercial", según lo establecido por Resolución Jefatural N° 0291-2009-ANA.
- 3.2 Controlar los siguientes parámetros: pH, conductividad eléctrica, oxígeno disuelto, SST, cianuro libre y en concentraciones totales selenio, mercurio, cadmio, plomo, zinc, arsénico, cobre, níquel, cromo, sulfuros en los puntos de monitoreo de la quebrada Huacracocho. Asimismo, los análisis de agua refrendados por un laboratorio debidamente acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual – INDECOPI. La frecuencia del control deberá ser trimestral y los resultados deberán ser remitidos a la Autoridad Nacional del Agua con la misma frecuencia, debidamente sistematizados en formato físico y digital; adicionalmente deberá remitir a esta Autoridad el caudal promedio mensual descargado.
- 3.3 Controlar el vertimiento autorizado en los puntos de control indicados en el Cuadro N° 2 consignado en la parte considerativa de la presente resolución.
- 3.4 Pagar la Retribución Económica por el vertimiento de agua residual industrial tratada, por un volumen anual de 7 884 000m<sup>3</sup>.

**ARTÍCULO 4°.-** Precisar que la ubicación del punto de vertimiento a autorizar y condiciones de disposición final, así como la ubicación de los puntos de monitoreo en los cuerpos receptores reportados por la empresa VOLCÁN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., deberán verificarse en la inspección a ejecutar por la Administración Local de Agua Mantaro.

**ARTÍCULO 5°.-** Esta autorización queda sujeta a fiscalización por parte de la Autoridad Nacional del Agua según lo establecido en el artículo 76° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y el artículo 145° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la misma que se realizará a través de inspecciones inopinadas; para lo cual la empresa VOLCÁN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., deberá brindar las facilidades a los profesionales designados para el cumplimiento de sus funciones, en el momento que se solicite.

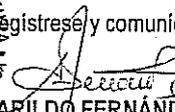
**ARTÍCULO 6°.-** La autorización otorgada mediante esta resolución, queda sujeta a las acciones de control, supervisión, fiscalización y sanción para asegurar la calidad de las aguas en sus fuentes naturales y en la infraestructura hidráulica, en virtud de lo dispuesto en los artículos 123° y 126° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, para lo cual la Autoridad Nacional del Agua, coordinará conjuntamente con la empresa VOLCÁN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. y con la Administración Local de Agua Mantaro, la toma de muestras del vertimiento autorizado, las cuales serán analizadas por un laboratorio debidamente acreditado por INDECOPI y cuyo costo será asumido por la empresa VOLCÁN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.

**ARTÍCULO 7°.-** Establecer que toda acción u omisión, tipificada como infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, que afecte la calidad del agua y la protección del ecosistema acuático, será sancionada de acuerdo a la normatividad vigente.

**ARTÍCULO 8°.-** Notificar la presente resolución a la empresa VOLCÁN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. a la Administración Local de Agua Mantaro, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, al Organismo de Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente y a la Dirección General de Salud Ambiental, y remitir copia a la oficina de Valor Económico del Agua de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

**ARTÍCULO 9°.-** Publicar la presente resolución en el Portal Electrónico Institucional de la Autoridad Nacional del Agua – ANA para su conocimiento y fines.



Regístrese y comuníquese,  
  
Ing. AMARILDO FERNÁNDEZ ESTELA  
Dirección de Gestión de la Calidad de los Recursos Hídricos (e)



